



Dictamen de insistencia, aprobado por mayoría, recaído en las observaciones formuladas por la Presidencia de la República a la Autógrafa de la ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en suministro de agua potable. (Proyecto de Ley 75/2021-CR).

DICTAMEN

COMISION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023 - 2024

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos las observaciones formuladas por la Presidencia de la República a la Autógrafa de "ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en suministro de agua potable" (Proyecto de Ley 75/2021-CR); derivado a la Comisión con fecha 15 de diciembre de 2022.

En la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el lunes 16 de octubre de 2023, el dictamen de insistencia recaído en las observaciones formuladas por la Presidencia de la República a la Autógrafa de Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en suministro de agua potable (**Proyecto de Ley 75/2021-CR**) fue aprobado por mayoría con 10 votos a favor de los señores congresistas Wilson Soto Palacios, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Adriana Josefina Tudela Gutiérrez, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Américo Gonza Castillo, Waldemar José Cerrón Rojas, Lady Mercedes Camones Soriano, Paul Silvio Gutierrez Ticona y Víctor Seferino Flores Ruiz quien votó en su calidad de miembro accesorio en ausencia del congresista Arturo Alegría García. Las congresistas Sigrid Tesoro Bazán Narro y María de los Milagros Jackeline Jauregui Martínez de Aguayo votaron en abstención. No hubo votos en contra.

I. SITUACIÓN PROCESAL

La Comisión de Vivienda y Construcción del Periodo Anual de Sesiones 2022-2023 en calidad de primera comisión dictaminadora, en su décima primera sesión ordinaria

realizada el 10 de enero de 2022, después del análisis y debate pertinente acordó por Mayoría de los asistentes la aprobación del presente dictamen, con la dispensa del trámite de aprobación del Acta. Votaron a favor los señores congresistas Jhaec Darwin Espinoza Vargas, María Acuña Peralta, Segundo Quiroz Barboza, Pasión Dávila Atanacio, Jorge Coayla Juárez, Flavio Cruz Mamani, José Arriola Tueros, Freddy Díaz Monago, Noelia Herrera Medina, Digna Calle Lobatón y Wilmar Elera García. Votaron en abstención los congresistas Víctor Flores Ruiz, Arturo Alegría García, Martha Moyano Delgado y Kira Alcarraz Agüero. Votó en contra la congresista Sigrid Bazán Narro (Proyecto de Ley 75/2021-CR).

La Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Periodo Anual de Sesiones 2022-2023 en calidad de segunda comisión dictaminadora, en su Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el lunes 3 de octubre de 2022, con 10 votos a favor de los señores congresistas: Elias Marcial Varas Meléndez, Adriana Tudela Gutiérrez, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Auristela Ana Obando Morgan, María Elizabeth Taipe Coronado, Jorge Luis Flores Ancachi, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Sigrid Tesoro Bazán Narro, Arturo Alegría García y la congresista María Luisa Cordero Jon Tay quien como miembro accesorio votó por la licencia del congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay, aprobó el dictamen favorable que propone proteger a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado (Proyecto de Ley **75/2021-CR**).

En la sesión del pleno de fecha 17 de noviembre de 2022, fue aprobado el texto sustitutorio sustentado por la Comisión de Vivienda y Construcción con los votos a favor de 99 congresistas y 3 abstenciones, así mismo exonerado en la misma fecha y sesión de la segunda votación con el resultado de 87 votos a favor y 13 abstenciones.

La autógrafa de Ley fue remitida a Palacio de Gobierno el 22 de noviembre de 2022. El 15 de diciembre de 2022, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución, la Presidenta de la República formuló observaciones a la Autógrafa de ley mediante Oficio 386-2022-PR.

Las observaciones materia del presente dictamen han sido remitidas a la Comisión de Vivienda y Construcción y a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos

Reguladores de los Servicios Públicos, que conforme al segundo párrafo del artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República en calidad de primera y segunda Comisión dictaminadora respectivamente.

El 27 de octubre de 2022, mediante Resolución Legislativa del Congreso de la República 003-2022-2023-CR se incorporó el artículo 79-A en el Reglamento del Congreso de la República sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, artículo que señala lo siguiente:

Artículo 79-A Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) Dictamen de allanamiento:*** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) Dictamen de insistencia:*** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. ***Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.***
- c) Nuevo proyecto:*** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.

Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

1. *Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.*
2. *Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.*

II. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA

La Autógrafa de Ley tiene como objeto proteger a los usuarios ante los cobros excesivos como consecuencia de lecturas atípicas por los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado

En consecuencia, **modifica el artículo 47 del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento**

Estableciendo la existencia de lecturas atípicas donde no se revela la existencia de fugas lo usuarios tendrán el derecho de obtener nuevas facturaciones conforme el promedio histórico de consumos, sin límite de las eventualidades que pudiera presentarse durante el periodo de doce (12) meses.

La Autógrafa contiene una Disposición Complementaria Final, referida a la adecuación del reglamento, estableciendo que la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) reglamentará, en un plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

III. MARCO NORMATIVO

a) Legislación nacional

- Constitución Política del Perú de 1993; artículos: 2, 59 y 65.
- Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571; artículos: VI, 10 y 13)
- Reglamento del Congreso de la República.

- Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, LMOR).
- Decreto Ley 25965, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento.
- Decreto Legislativo 1280, Ley Marco de Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.
- Decreto Legislativo 1357, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.
- Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- Decreto Supremo 007-2017-VIVIENDA que aprueba la Política Nacional de Saneamiento.
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo 005- 2020-VIVIENDA (en adelante, TUO de la Ley Marco).
- Reglamento General de la Sunass, aprobado por Decreto Supremo 017-2001-PCM, y modificatorias (en adelante, Reglamento de la Sunass).
- Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo 042-2005-PCM (en adelante, Reglamento de LMOR).
- Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo 1280, aprobado por Decreto Supremo 016-2021-VIVIENDA, (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley Marco).
- Reglamento de Calidad de la Prestación de los servicios de saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 011-2007-SUNASS-CD, (en adelante, Reglamento de Calidad).
- Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 066-2006-SUNASS-CD (en adelante, Reglamento de Reclamos).
- Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo ° 028-2021-SUNASS-CD (en adelante, Reglamento General de Tarifas de Empresas Prestadoras).

IV. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO

Mediante Oficio 386-2022-PR, de fecha 15 de diciembre de 2022, la Presidenta de la República, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución Política, fundamenta observaciones a la Autógrafa en 5 puntos que se explican en los siguientes términos:

El artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo 005-2020-VIVIENDA (TUO de la Ley Marco), tiene por objeto y finalidad:

- "1. Establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población*
- 2. Establecer medidas orientadas a la gestión eficiente de los prestadores de los servicios de saneamiento, con la finalidad de beneficiar a la población, con énfasis en su constitución, funcionamiento, desempeño, regulación y control, que sean autorizadas acordes con lo establecido en la presente Ley.*
- 3. Establecer los roles y funciones de las entidades de la administración pública con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de prestación de los servicios de saneamiento."*

EL TUO de la Ley Marco es de aplicación obligatoria a todos los prestadores de los servicios de saneamiento en el territorio nacional, incluyendo las municipalidades, y a las entidades de la administración pública con competencias vinculadas con la prestación, regulación, rectoría, supervisión, fiscalización, sanción y financiamiento, entre otros, de los servicios de saneamiento.

En ese sentido, el artículo 1 del TUO de la Ley Marco establece que la prestación de los servicios de saneamiento comprende la prestación regular de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final o reusó y disposición sanitaria de excretas, en los ámbitos urbano y rural.

El artículo 4 del TUO de la Ley Marco, señala que, el Estado, a través de sus entidades competentes, regula la prestación, vigila, supervisa y fiscaliza la calidad de la prestación de los servicios de saneamiento, ejerce potestad sancionadora y promueve y ejecuta la política del Estado en materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de saneamiento.

En la misma línea, el artículo 23 del referido TUO indica que los prestadores de los servicios de saneamiento están obligados a ejercer el control permanente de la calidad de los servicios que brindan, de acuerdo a las normas de la materia, sin perjuicio de la acción supervisora, fiscalizadora y sancionadora de las autoridades competentes.

Al respecto, el artículo 7 del TUO postula que a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), en su condición de organismo regulador, le corresponde garantizar a los usuarios la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural, en condiciones de calidad, contribuyendo a la salud de la población y a la preservación del ambiente, para lo cual ejerce las funciones establecidas en la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.

*Por su parte, la Ley 27332 menciona que dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores, dentro de los cuales se encuentra la Sunass ejerce, en primer lugar, **la Función normativa**, la misma que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.*

Por ello, mediante el artículo 88 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 011-2007-SUNASS-CD, la SUNASS establece que las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS), realizarán un permanente control de calidad de las

facturaciones basadas en diferencia de lecturas respecto de aquellas unidades de uso que se encuentren clasificadas en la clase residencial, es decir predios de uso doméstico o social; detectando aquellas que resulten atípicas, a efectos de descartar deficiencias en la lectura o la presencia de factores distorsionantes del registro de consumos.

Asimismo, precisa que, ante una diferencia de lecturas atípica, la EPS debe descartar la presencia de factores distorsionantes del registro, a través de inspecciones externas e internas, según el caso, toda vez que en caso dicha actuación no revele la existencia de fugas, la empresa prestadora facturara, según el promedio histórico de consumos.

Dicha facturación por promedio histórico, la SUNASS ha establecido que solo precede una vez cada doce (12) meses y como máximo por dos (2) meses consecutivos. Con posterioridad al último mes configurado como atípico, la empresa prestadora facturara según la diferencia de lecturas del medidor, de ser el caso.

En ese contexto, se advierte que la presente Autógrafa de Ley en su artículo buscaría brindar una garantía en la protección a los usuarios de los servicios de saneamiento, lo cual conforme el marco legal establecido en la Ley 27332 y el TUO de la Ley Marco, se encuentra a cargo de la SUNASS, toda vez que dicha entidad posee la función normativa, en el extremo referido a los derechos y obligaciones de los usuarios y de las empresas de los servicios de saneamiento, conforme se verifica en la regulación fijada en el artículo 88 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento.

Asimismo, se verifica que la Autógrafa de Ley estaría ampliando el control de consumos atípicos a los usuarios no residenciales, esto es predios que contando con un punto de agua y/o desagüe, están dedicados a una determinada actividad económica considerada en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas. La Clase No Residencial comprende las siguientes categorías: Comercial y Otros, Industrial y Estatal.

De esta manera, la Autógrafa de Ley no solo estaría beneficiando a los usuarios domésticos que usan el agua potable para la preparación de alimentos, del aseo

personal y de desechos fisiológicos; sino también a aquellos usuarios que utilicen el recurso hídrico para actividades económicas.

En otras palabras, la Autógrafa de Ley permite la aplicación del beneficio de "nueva facturación" conforme al promedio histórico de consumo, ante la existencia de lecturas atípicas, donde no se revele la existencia de fugas, para cualquier tipo de usuario incluido los usuarios de la Clase No Residencia (clase estatales, comerciales e industriales) y no solo para usuarios de la Clase Residencial (categoría doméstica y social), como lo establece actualmente el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento; no obstante, en el Dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley no se sustenta dicho cambio, considerando que la facturación conforme al promedio histórico de consumo, constituye una excepción, para usuarios (de la Clase Residencial) que evidencian una mayor asimetría informativa frente a la empresa prestadora del servicio.

Asimismo, la Autógrafa de Ley estipula que los usuarios tendrán derecho a obtener "nuevas facturaciones", por lo que, la empresa prestadora primero emitirá la facturación por el consumo atípico y luego recién realizara el proceso de control atípico, lo que supone un control posterior a la facturación y no un control previo, conforme a lo previsto actualmente en el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento; al respecto de la revisión del Dictamen de sustento, no se evidencia que dicho cambio en el procedimiento se encuentre sustentado, considerando que constituiría un retroceso perjudicial para los usuarios, ya que se estaría poniendo en riesgo la identificación de los factores distorsionantes que podrían haber originado el consumo atípico, al realizarse posteriormente.

Por otro lado, el Manual de Técnica Legislativa, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021 /MESA-CR establece en el "Análisis costo beneficio", que en este se recomienda realizar el análisis del impacto social, económico, institucional, político y ambiental de la norma propuesta en el dictamen, cuando corresponda. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia. Se debe evitar la frase genérica: "La presente ley no irroga gasto al Estado".

Al respecto, del Dictamen de la Comisión de Vivienda y Construcción se indica:

"Que, de la exposición de motivos se ha indicado que la presente iniciativa legislativa no irroga gastos adicionales al tesoro público".

"(. .) no se aprecia el análisis del impacto y las efectos que causaría el proyecto de Ley en cuanto a su objetivo, toda vez que se tendría la contravención reguladora de la Sunass, esto es que, se afectaría el esquema de subsidios cruzados (. .) Asimismo, se perjudicaría a los usuarios de las demás categorías de la estructura tarifaria, ya que se incrementarían sus tarifas para subsidiar a las entidades del Estado y por último se perjudica económicamente a las empresas prestadoras de servicios (...)"

"(. .) Es así que, genera incentivos perversos y distorsiona los hábitos de consumo de los usuarios y perjudica económicamente a las empresas prestadoras."

La Autógrafa de Ley estipula que el usuario tendrá derecho a que se le facture por promedio histórico sin límites de eventualidades, cuando no se revele la existencia de fuga, dicha disposición podría generar que se use este derecho en el consumo regular o "promedio" del usuario (que se podrían originar en cambios de hábito, entre otras circunstancias) y no cuando se configure como consumo "atípico"; sobre el particular, en el Dictamen de sustento no se encuentra el análisis referido a las consecuencias de dicha disposición en los hábitos de consumo de los usuarios y cómo afectaría financieramente a las empresas prestadoras del servicio, considerando que, actualmente el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento establece que el límite de este derecho, es de una (1) facturación al año y, excepcionalmente, dos (2) facturaciones, en caso sean consecutivas.

De esta manera, no se aprecia un análisis del económico e institucional, en las Empresas Prestadoras de los Servicios de Saneamiento, toda vez que se advierte que esta generaría perjuicios a las EPS, pues, por un lado, tendrían que asumir nuevos costos, dado que pueden darse casos en los que uno o muchos usuarios consuman indiscriminadamente -con alto volúmenes- el servicio de agua potable y,

en virtud de este derecho, se facture sobre su consumo histórico, generando grandes pérdidas en la recaudación de las empresas impactando ello en su sostenibilidad, poniendo en riesgo la prestación de los servicios de saneamiento; y, por otro lado, beneficiaria a usuarios comerciales e industriales, dado que la Autógrafa de Ley no efectúa distinción alguna del tipo de usuario.

De lo señalado, el Oficio descrito señala 3 observaciones concretas las cuales son las siguientes:

1. la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), posee función normativa, por que dicho sector ha emitido el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 011-2007-SUNASS-CD, por lo que se encuentra regulado.
2. La Autógrafa permite en forma indiscriminada a todos los usuarios en general para el beneficio del consumo atípico que incluye a los no residenciales que abarca las categorías comercial industrial y estatal y SUNASS establece solo aquellas unidades de clase residencial, predios de uso doméstico y social.
3. La Autógrafa estipula que lo usuarios tendrán en derecho de obtener nuevas facturaciones por el consumo atípico y luego recién realizaran el proceso de control atípico, lo que supone un control posterior a la facturación.

V. ABSOLUCIÓN DE LAS OBSERVACIONES

La señora presidente de la República hace tres observaciones concretas de la Autógrafa y las explica en el Oficio 386-2022-PR. Estas observaciones se dirigen al artículo 2, Modificación del artículo 47 del Decreto Legislativo 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

5.1. La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), posee función normativa, por que dicho sector ha emitido el Reglamento de Calidad

de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 011-2007-SUNASS-CD, por lo que se encuentra regulado.

Lo que argumenta el Poder Ejecutivo, es lo siguiente:

(...)

“...advierte que la presente Autógrafa de ley en su artículo 2, buscaría brindar una garantía en la protección a los usuarios de los servicios de saneamiento, lo cual conforme el marco legal establecido en la Ley 27332 y el TUO de la Ley Marco, se encuentra a cargo de la SUNASS, toda vez que dicha entidad posee la función normativa, en el extremo referido a los derechos y obligaciones de los usuarios y de las empresas de los servicios de saneamiento, conforme se verifica en la regulación fijada en el artículo 88 del reglamento de calidad de la prestación de servicios de saneamiento.”

Sobre lo señalado por el Poder Ejecutivo describe que el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 011-2007-SUNASS-CD, se contempla la base normativa que propone la autógrafa y, así como función regulatoria por parte de SUNASS, quien establece los mecanismos de control a los consumos atípicos y su procedimiento.

Sobre el particular es preciso señalar sobre la primacía legislativa o normas de rango de Ley, su importancia de incorporación y redacción en este caso en protección a los usuarios no es suficiente a través de un reglamento dicho esto se define que la Ley emite regulaciones de carácter general, mientras que un Reglamento, establece y define las formas, de manera concreta, de la forma en que se materializará el precepto legal contenido en la Ley.

Por otro lado, señalar también el artículo 51 de la Constitución Política del Perú que:

“Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.”

Por lo que recogiendo lo señalado por el Poder Ejecutivo no contradice ni afecta la autonomía normativa de SUNASS, más bien fortalece y sustenta el reglamento emitido por su sector a razón de los consumos atípicos que es evidente frente a los usuarios y de su solución inmediata.

Por estas consideraciones, la Comisión recomienda insistir en la fórmula de la Autógrafo en este extremo.

5.2. La Autógrafo permite en forma indiscriminada a todos los usuarios en general para el beneficio del consumo atípico que incluye a los no residenciales que abarca las categorías comercial industrial y estatal y SUNASS establece solo aquellas unidades de clase residencial, predios de uso doméstico y social.

Lo que argumenta el Poder Ejecutivo es lo siguiente:

(...)

La Autógrafo de Ley permite la aplicación del beneficio de "nueva facturación" conforme al promedio histórico de consumo, ante la existencia de lecturas atípicas, donde no se revele la existencia de fugas, para cualquier tipo de usuario incluido los usuarios de la Clase No Residencia (clase estatales, comerciales e industriales) y no solo para usuarios de la Clase Residencial (categoría doméstica y social), como lo establece actualmente el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento; no obstante, en el Dictamen que sustenta la Autógrafo de Ley no se sustenta dicho cambio, considerando que la facturación conforme al promedio histórico de consumo, constituye una excepción, para usuarios (de la Clase Residencial) que evidencian una mayor asimetría informativa frente a la empresa prestadora del servicio.¹

La Comisión al respecto, considera viable e importante contar con diferenciación y excepcionalidad, de su clasificación residencial y así lo señaló en su dictamen aprobado en su Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el lunes 3 de octubre de 2022, el dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD:

4.5. Posición de la comisión:

¹ Oficio 386-2022-PR, Punto 2, pág. 3 y 4.

“...La Comisión ha realizado el análisis del impacto y los efectos que causaría la propuesta en cuanto a su objetivo, y por ello concuerda con la Sunass² que ha señalado que afectaría el esquema de subsidios cruzados, es decir implicaría que se reduzca el subsidio de usuarios de las categorías social y doméstica del primer y segundo rango.

Asimismo, el ente regulador señala que se perjudicaría a usuarios de las demás categorías de la estructura tarifaria, ya que se incrementarían sus tarifas para subsidiar a las entidades del Estado y por último se perjudica económicamente a las empresas prestadoras de servicios.

Por otro lado, especificar las clases residenciales se priorizaría al uso doméstico y social del servicio de agua potable que abarca el mayor porcentaje de atención a nivel nacional.

Por estas consideraciones, nos ratificamos en el texto del artículo 47 del Decreto Legislativo 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, que en su momento se aprobó por unanimidad y que detallamos a continuación:

“Artículo 47. Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento

El usuario de categoría residencial, ante la existencia de lecturas atípicas, donde no se revele la existencia de fugas, los usuarios tendrán el derecho de obtener nuevas facturaciones conforme al promedio histórico de consumo, sin límites de eventualidades que pudiera presentarse durante el periodo de doce (12) meses.

El reglamento establece los demás derechos y las obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento.”

² Informe 053 -2021-SUNASS-DPN, de fecha 27 de setiembre del 2021

En este sentido, la Comisión recomienda ALLANARSE, en este extremo, a la observación formulada por el Poder Ejecutivo y propone el texto normativo señalado.

5.3. La Autógrafo estipula que lo usuarios tendrán el derecho de obtener nuevas facturaciones por el consumo atípico y luego recién realizaran el proceso de control atípico, lo que supone un control posterior a la facturación.

Lo que argumenta el Poder Ejecutivo es lo siguiente:

(...)

La Autógrafo de Ley estipula que los usuarios tendrán derecho a obtener "nuevas facturaciones", por lo que, la empresa prestadora primero emitirá la facturación por el consumo atípico y luego recién realizará el proceso de control atípico, lo que supone un control posterior a la facturación y no un control previo, conforme a lo previsto actualmente en el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento; al respecto de la revisión del Dictamen de sustento, no se evidencia que dicho cambio en el procedimiento se encuentre sustentado, considerando que constituiría un retroceso perjudicial para los usuarios, ya que se estaría poniendo en riesgo la identificación de los factores distorsionantes que podrían haber originado el consumo atípico, al realizarse posteriormente.

En relación a lo señalado, se precisa que la autógrafo señala, "...donde se revele la existencia de fugas...", esto no implica la facturación inmediata del promedio histórico como lo señala el Poder Ejecutivo, tampoco señala la pérdida de autonomía normativa de SUNASS, debe entenderse que la existencia de fugas o determinación del consumo atípico debe ser confirmada por el ente rector, y no bajo supuestos rebatibles por el usuario y el propio sector.

Asimismo, es preciso señalar lo descrito por la SUNASS en el sentido de la importancia de la verificación previa al consumo atípico, por ello la autógrafo presentada no se le puede atribuir una facturación directa o espontánea sin la fiscalización y verificación del propio consumo del usuario y resolver su atipicidad o no:

"...Por otro lado, aclaran que, en cuanto a la facturación por promedio de los consumos atípicos, que el Reglamento de Calidad obliga a las empresas

prestadoras de realizar un control de calidad de las facturaciones basadas en diferencias de lecturas, detectando de manera previa a la emisión de la facturación las que resulten atípicas a fin de descartar deficiencias en las tomas de lecturas o la presencia de factores distorsionantes del registro de consumos...»³.

En este sentido, la Comisión recomienda insistir por la fórmula de la Autógrafa en este extremo

De la absolución de las observaciones, se tiene el siguiente resultado:

Artículo de la Autógrafa Observada	Sumilla	Decisión de la Comisión
Artículo dos (2), Modificación del artículo 47 del Decreto Legislativo 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento	La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), posee función normativa, por que dicho sector ha emitido el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 011-2007-SUNASS-CD, por lo que se encuentra regulado.	INSISTIR
	La Autógrafa permite en forma indiscriminada a todos los usuarios en general para el beneficio del consumo atípico que incluye a los no residenciales que abarca las categorías comercial industrial y estatal y SUNASS establece solo aquellas unidades de clase residencial, predios de uso doméstico y social.	ALLANARSE
	La Autógrafa estipula que lo usuarios tendrán en derecho de obtener nuevas facturaciones por el consumo atípico y luego recién realizaran el proceso de control atípico, lo que supone un control posterior a la facturación.	INSISTIR

³La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), mediante Oficio 100-2021-SUNASS-PE, de fecha 28 de setiembre de 2021.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, en el segundo párrafo del literal b) del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la INSISTENCIA a la Autógrafa de la Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en suministro de agua potable. (Proyecto de Ley 75/2021-CR) con el siguiente texto:

LEY QUE PROTEGE A LOS USUARIOS ANTE COBROS EXCESIVOS EN EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto proteger a los usuarios ante cobros excesivos como consecuencia de lecturas atípicas por los servicios de abastecimientos de agua potable y alcantarillado.

Artículo 2. Modificación del artículo 47 del Decreto Legislativo 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

Modifícase el artículo 47 del Decreto Legislativo 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 47. Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento

El usuario de categoría residencial, ante la existencia de lecturas atípicas, donde no se revele la existencia de fugas, los usuarios tendrán el derecho de obtener nuevas facturaciones conforme al promedio histórico de consumo, sin límites de eventualidades que pudiera presentarse durante el periodo de doce (12) meses.

El reglamento establece los demás derechos y las obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del reglamento

La Superintendencia Nacional de Servicio de Saneamiento (Sunass) adecua el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento en un plazo de 60 días calendario contados a partir de la publicación.

Dese cuenta

Sala de Comisión
Lima, 16 de octubre de 2023.



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/10/2023 12:38:23-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/10/2023 14:55:28-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/10/2023 11:05:13-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/10/2023 19:06:23-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/10/2023 16:37:01-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/10/2023 13:58:21-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/10/2023 16:57:48-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/10/2023 15:51:00-0500

MP Dictámenes

De: mesadeparteshvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: miércoles, 25 de octubre de 2023 09:41
Para: Lily Salazar Rodríguez
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: b6ed36b594a2a73f9804aa62a7605ec1.pdf

[Solicitante]: lsalazar@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: SE REMITE DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DEL PROYECTO DE LEY 75/2021-CR, APROBADO EN LA 5ª SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2023, CON LA APROBACIÓN DE LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS.

[Fecha]: 2023-10-25 09:41:09

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.